



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Marzo de 2023

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A, aún no ha dado respuesta al oficio, se ordena requerirlo, solicitando a la entidad informar el capital necesario para adquirir la pensión el demandante y si no cumplía en que tiempo podría acumular el capital con el salario reportado.

NOTIFIQUESE

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

notificado
por ESTADOS No.032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello
Email: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Marzo 6 de 2023

Oficio Nro 076-2018-0811

Señores
PORVENIR S.A

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ordinario laboral

Número Radicado	2018-0811-00
Demandante	JOSE OLIVER MARTINEZ CARDONA
Identificación	CC. 10.243.364
Demandado	ICSO S.A.S
Identificación	

Mediante auto del 6 de Marzo de 2023, se ordenó oficiar nuevamente a efecto de que informen de la historia laboral detallada del demandante señor JOSE OLIVER MARTINEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 10.243.364, cual era el capital necesario para adquirir la pensión y si no lo cumplía, en que tiempo podría acumular el capital con el salario reportado.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2 PISO, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de Marzo de 2023

Dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por la señora **ALBA NURY GUTIERREZ**, en contra de **MANUEL OQUENDO GIRALDO**, en el Registro Nacional de Emplazados ante la falta de integración de la Litis, pero dicha gestión no ha podido ser llevada a cabo por el despacho, ante las fallas de la plataforma, que ha impedido crear el proceso dentro de sus bases de datos y sentar la anotación de emplazamiento.

Por lo anterior, estando ya ordenado el emplazamiento del señor **MANUEL OQUENDO GIRALDO**, se requiere a la parte actora para que, si no lo ha hecho, proceda a la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez el día domingo, en el período el Mundo o El Colombiano, el cual se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _032_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7_ de **Marzo** de **2023**.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 nro. 48-51, oficina 202.

E M P L A Z A:

Al señor **MANUEL OQUENDO GIRALDO**, para que comparezca al proceso Ejecutivo instaurado por la señora ALBA NURY GUTIERREZ QUINTERO en su contra, radicado 2018-00827-00.

Se le advierte que se les designó *Curador Ad Litem*, quien los representará en el trámite del proceso.

Bello, 6 de Marzo de 2023.

La Secretaria

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2 PISO, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de Marzo de 2023

Dentro del presente proceso Ordinario, promovido por la señora **YURI ANDREA CORRALES RAMIREZ**, en contra de **SEBIMODA S.A.S**, en el Registro Nacional de Emplazados ante la falta de integración de la Litis, pero dicha gestión no ha podido ser llevada a cabo por el despacho, ante las fallas de la plataforma, que ha impedido crear el proceso dentro de sus bases de datos y sentar la anotación de emplazamiento.

Por lo anterior, estando ya ordenado el emplazamiento de **SEBIMODA S.A.S**, representada por el Dr. **ANDRES FELIPE SERRANO CUARTAS**, o por quien haga sus veces, se requiere a la parte actora para que, si no lo ha hecho, proceda a la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez el día domingo, en el período el Mundo o El Colombiano, el cual se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _032_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7_ de **Marzo** de **2023**.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 nro. 48-51, oficina 202.

E M P L A Z A:

A **SEBIMODA S.A.S**, representada por el Dr. **ANDRES FELIPE SERRANO CUARTAS**, o por quien haga sus veces, para que comparezca al proceso Ordinario instaurado por la señora YURI ANDREA CORRALES RAMIREZ en su contra, radicado 2018-00875-00.

Se le advierte que se les designó *Curador Ad Litem*, quien los representará en el trámite del proceso.

Bello, 6 de Marzo de 2023.

La Secretaria

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Marzo de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por los señores JOSE ANDRES IBARGUEN y JOSE AMERICO RIVAS contra NORTEAMERICA S.A.S, se ordena requerir al codemandado BERNARDO GUTIERREZ ELEJALDE, a efecto de que allegue las planillas de folios 51 a 56, que fueron objeto de la tacha de falsedad.

Lo anterior, para que el señor Perito pueda realizar el dictamen respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Marzo de 2023

Dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor **HECTOR EMILIO GRANADOS SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al expediente la resolución SUB 32173 del 10 de febrero de 2021, que da cumplimiento a fallo judicial, el cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032

Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO GRANADOS SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05088310500120190040800

ASUNTO: ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO

YESENIA CANO URREGO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.645.747 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 271800 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, me permito allegar la resolución SUB 32173 del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se da cumplimiento al fallo emitido por el Juez Laboral 01 del Circuito de Bello, el 18 de julio de 2018 bajo el radicado 05088310500120170047600

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procedió a reconocer y ordenar el pago a la señora MONTOYA VELEZ ROSA ELENA identificada con la C.C. 39163101, en calidad de cónyuge o compañera permanente las siguientes sumas;

- El retroactivo comprendido por la suma ordenada por el juez de \$6.144.468.
- Por concepto de incrementos del 14% calculados entre el 16 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2018 La suma de \$3.540.000 por concepto de incrementos del 14% calculados entre el 01 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2021.
- La suma de \$1,264,549 por concepto de Indexación de los incrementos pensionales calculada a partir del 16 de febrero de 2013 al 30 de enero de 2021.
- Con relación a la condena en costas procesales, se evidenció título judicial N° 413510000308873 por valor de \$600.000 en estado PAGADO EN EFECTIVO desde el 18 de septiembre de 2018.

Por lo anterior y con base al Acto Administrativo que se anexa, solicito respetuosamente que se por terminado el proceso ejecutivo conexo 05088310500120190040800, y se levanten las medidas cautelares que hayan sido efectuadas.

De antemano agradezco la colaboración prestada.

Atentamente



YESENIA CANO URREGO
C.C. 1.036.645.747 de Medellín
T.P. No. 271800 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_1408736_10-2021_699031-20
2018_9115484

SUB 32173
10 FEB 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 100336 del 2012 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **GRANADOS SANCHEZ HECTOR EMILIO**, identificado (a) con CC No. 15,252,031, en cuantía de \$561,876.00, efectiva a partir del 1 de agosto de 2011.

Que obra fallo judicial en el radicado No. 2018_9115484 proferido por el **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00476

Que el **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA** mediante fallo de fecha 18 de julio de 2018, resolvió lo siguiente:

[SENTENCIA] Primero: Condenar a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del Señor Héctor Emilio Granados Sánchez con cedula de ciudadanía número 15252031 la suma de seis millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$6.144.468) por concepto de incrementos pensionales y por tener a cargo a su cónyuge Rosa Elena Montoya Vélez y a partir del primero (1) de agosto la entidad accionada deberá continuar liquidando la mesada pensional teniendo en cuenta el incremento personal cargo es decir en un 14% por su cónyuge sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada época y mientras subsisten las causas que le dan origen.

[SENTENCIA] Segundó: Condenar a la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer pagar a favor del señor Héctor Emilio Granado Sánchez la indexación tal como se indicó la parte motiva de esta providencia, se declara que prospera parcialmente la excepción de prescripción excepto las demás no fueron probadas.

SUB 32173
10 FEB 2021

[SENTENCIA] Cuarto: Costas a cargo de la demanda Colpensiones y se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

Que el anterior fallo quedo debidamente ejecutoriado

Que la transcripción de los fallos se encuentra en el radicado N° 2021_1378798.

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 09 de febrero de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-0408, iniciado a continuación del ordinario ante el **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA** sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 02 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el***

SUB 32173
10 FEB 2021

acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reconocer y ordenar el pago de incrementos pensionales por Cónyuge a cargo de la siguiente forma:

- **MONTOYA VELEZ ROSA ELENA** identificada con la C.C. 39163101, en calidad de cónyuge o compañera permanente

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada por el juez de **\$6.144.468**, por concepto de incrementos del 14% calculados entre el 16 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2018.
- b. La suma de **\$3.540.000** por concepto de incrementos del 14% calculados entre el 01 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2021.
- c. La suma de **\$1,264,549** por concepto de Indexación de los incrementos pensionales calculada a partir del 16 de febrero de 2013 al 30 de enero de 2021

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales del 14% sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que, con relación a la condena en costas procesales, se evidenció título judicial N° 413510000308873 por valor de \$600.000 en estado PAGADO EN EFECTIVO desde el 18 de septiembre de 2018.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado por el **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00476, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00476 y C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00476, en consecuencia, reconocer incrementos pensionales del 14% por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ a favor del señor **GRANADOS SANCHEZ HECTOR EMILIO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2021 = \$908,526

Valor incrementos 14% año 2021 = \$127,194

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	3,540,000.00
Pago ordenado por el juez	6,144,468.00
Indexación	1,264,549.00
Valor a Pagar	10,949,017.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en el banco BANAGRARIO CALDAS ANTIOQUIA

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado por el **JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE BELLO-ANTIOQUIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00476, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

SUB 32173
10 FEB 2021

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **GRANADOS SANCHEZ HECTOR EMILIO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

OSMEIDY JOHANI OSORIO DUARTE
ANALISTA COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

COL-VEJ-203-501,1



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2 PISO, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de Marzo de 2023

Dentro del presente proceso Ordinario, promovido por la señora **BEATRIZ AGUIAR MAZO**, en contra de **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SER SANO**, en el Registro Nacional de Emplazados ante la falta de integración de la Litis, pero dicha gestión no ha podido ser llevada a cabo por el despacho, ante las fallas de la plataforma, que ha impedido crear el proceso dentro de sus bases de datos y sentar la anotación de emplazamiento.

Por lo anterior, estando ya ordenado el emplazamiento de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SER SANO**, representada por la Dra. **SANDRA MILENA HERRERA HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces, se requiere a la parte actora para que, si no lo ha hecho, proceda a la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez el día domingo, en el período el Mundo o El Colombiano, el cual se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _032_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7_ de **Marzo** de **2023**.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 nro. 48-51, oficina 202.

E M P L A Z A:

A la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SER SANO**, representada por la Dra. **SANDRA MILENA HERRERA HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces, para que comparezca al proceso Ordinario instaurado por la señora BEATRIZ AGUIAR MAZO en su contra, radicado 2019-00584-00.

Se le advierte que se les designó *Curador Ad Litem*, quien los representará en el trámite del proceso.

Bello, 6 de Marzo de 2023.

La Secretaria

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Marzo seis de dos mil veintitrés

En razón al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada ENTERRITORIO en este proceso, se acepta por ser procedente. En consecuencia, se acepta la petición de renuncia al poder conferido, con la observación de que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por Estado el auto que así lo admita y se haga saber a la entidad demandada, mediante telegrama, tal situación, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

De otro lado, se requiere a la parte actora, a efecto de que allegue la nueva dirección de la sociedad GRUPO ORION Y CIA S.A.S, teniendo en cuenta que la citación enviada por el despacho, mediante correo certificado fue devuelto con la constancia de que no reside en dicha dirección.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032

Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Marzo de 2023

Una vez verificado el trámite del proceso, se observa que el despacho envió citatorio al demandado JORGE EDUARDO CORREA AGUDELO, el cual fue devuelto con la constancia de que no lo conocen.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso, la nueva dirección del demandado.

Lo anterior, dado que la diligencia en el trámite del proceso, también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que les corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

Notifíquese

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo seis de dos mil veintitrés

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO LOTERO OSORIO** contra **PERFILES TÉCNICOS S.A.S**, representada por el Dr. **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO**, o por quien haga sus veces y en contra de los señores **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO, y MARIA TERESA URIBE VELEZ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas en el art. 31 del C.P.T. y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, art. 18, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá allegar el documento denominado: *"...CARTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO Nro 11EE201910500100017870 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019..."*, que fue relaciona en el acápite Pruebas, pero no fue aportado con la contestación a la demanda.
2. Deberá clarificar si el señor **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO**, está dando respuesta a la demanda en calidad de representante legal de la sociedad **PERFILES TÉCNICOS S.A.S** o solo como persona natural, teniendo en cuenta que fue notificado por el despacho en sus dos calidades, pero el poder fue conferido al abogado por el señor **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR**, y no hay claridad si lo hace en su calidad de representante legal.

Para representar a los demandados en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **CARLOS ALBERTO MEJÍA ALVAREZ**, con T.P Nro 30.259 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo seis de dos mil veintitrés

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **CARLOS MARIO BURITICÁ CRUZ** contra **PERFILES TÉCNICOS S.A.S**, representada por el Dr. **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO**, o por quien haga sus veces y en contra de los señores **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO, y MARIA TERESA URIBE VELEZ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas en el art. 31 del C.P.T. y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, art. 18, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá allegar el documento denominado: *"...CARTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO Nro 11EE201910500100017870 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019..."*, que fue relaciona en el acápite Pruebas, pero no fue aportado con la contestación a la demanda.
2. Deberá clarificar si el señor FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO, está dando respuesta a la demanda en calidad de representante legal de la sociedad PERFILES TÉCNICOS S.A.S o solo como persona natural, teniendo en cuenta que fue notificado por el despacho en sus dos calidades, pero el poder fue conferido al abogado por el señor FLAVIO DE JESUS ESCOBAR, y no hay claridad si lo hace en su calidad de representante legal.

Para representar a los demandados en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **CARLOS ALBERTO MEJÍA ALVAREZ**, con T.P Nro 30.259 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

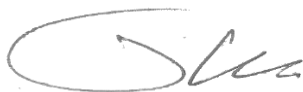
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, marzo seis de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que regresó del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el proceso Ordinario instaurado por PROLECHE contra SINTRAINDULECHE, con radicado 2021-0003-00, se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD a fin de que se celebre, el día **TRECE de JULIO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032

Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTISÉIS de JUNIO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TRES de JULIO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DIEZ de JULIO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DIECISÉIS de JULIO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

Solicita la representante de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S se le conceda el amparo de pobreza, a fin de contestar la demanda y la represente en el proceso, por cuanto no tiene los recursos económicos para ejercer el derecho de defensa. Igualmente, solicita se exonere a Fuller Mantenimiento de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.

El instituto de amparo de pobreza previsto en las normas procesales se haya diseñado con los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas (art. 163 -mod DE2282/89 art. 1, numeral 88).

Esta institución procesal tiene como finalidad proteger los derechos de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia conforme a los dictados de La Carta Fundamental (Arts. 29, 13 y 229); aunque su regulación normativa se inspire en el Art. del C. de P. C. (Decretos 1400 y 2019 de 1970), norma anterior a la Carta de 1991, que ya consideraba los contenidos aludidos.

De conformidad con lo expuesto, se concede el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que allegó la documentación respectiva demostrando la situación financiera de la sociedad.

En vista en éste despacho no hay en la lista de auxiliares quien ampare de pobres, se hace uso de la lista de Curadores para la designación, nombrándose para representarlo a la Dra. **GLORIA ELENA JARAMILLO**, abogado titulado, quien se localiza en la Av. 50 A 52-16 Piso 2 Bello, teléfono 2753266 y 3046411546, email:

gloriajaramillo1923@hotmail.com, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello

J01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Marzo 6 de 2023

Doctora

GLORIA ELENA JARAMILLO

Av. 50ª 52-16 Piso 2

Bello

EMAIL: gloriajaramillo1923@hotmail.com

Telegrama Nro Radicado 2020-00467-00

SE LE INFORMA QUE MEDIANTE AUTO DE MARZO 6 DEL 2023,
SE NOMBRÓ COMO CURADOR EN AMPARO DE POBREZA DENTRO
DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO
CON RADICADO 2020-00467-00.

PARA MAYORES INFORMES AL TELEFAX 604 4569488

ATENTAMENTE,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

En los términos del memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, quien tiene poder para desistir, y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra FABRICATO S.A, en la forma y términos del art. 314 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

No habrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032

Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

Se accede a lo solicitado por los apoderados de ambas partes, en consecuencia, se aplaza la AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DIECINUEVE de JUNIO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

En razón al auto del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado, y como no se ha realizado el mismo en la página de personas emplazadas, además de que no se ha realizado el nombrado Curador ad-litem para su representación, se nombra, a la Dra. **SOL MARIA AGUDELO GOMEZ**, quien se localiza en la Cra 49 50-22 Of. 802 Edificio Gran Colombia, teléfono 5143362 y cel 3053064884, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 032
Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Marzo de 2023

Una vez verificado el trámite del proceso, se observa que el despacho envió citatorio y aviso a la demandada SOR NATALIA GARCÍA VELASQUEZ, quien no ha comparecido al proceso.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho, si conoce otra dirección de notificación de la demandada.

Notifíquese

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Marzo seis de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se envíe por parte del despacho los oficios de embargo a las entidades Bancarias, situación que ya se realizó desde el 2 de marzo de 2023, en la cual se envió el oficio a Bancolombia.

En cuanto a que se oficie a todas las entidades bancarias decretadas en el embargo, no se accede a dicha solicitud, teniendo en cuenta que el despacho va librando los oficios uno a uno y a la espera de la respuesta para poder continuar con el oficio siguiente.

En cuanto a la tercera petición, el apoderado deberá clarificar, si está solicitando el embargo y secuestro de muebles y enseres o del bien inmueble, dado que está solicitando el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 032
Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 48 num 7 del Código General del Proceso, y en razón al memorial suscrito por el señor Curador, en el que manifiesta que en la actualidad se encuentra representando en varias curadurías, para lo cual allega las constancias en los diferentes Juzgados.

Por lo tanto, se designa nuevo Curador ad Litem, al Dr. JORGE ELIECER POSADA, quien se localiza en la Cra 52D 76-67 Vía de la Moda, Centro Comercial Platino Plaza Local 1199 Itagüí, cel 3108431452; email: abogadojorgeposada@gmail.com, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Marzo seis de dos mil veintitrés

Se da por notificado el demandado por conducta concluyente, en consecuencia, revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente a la Dra. **MARIA HAYDEE CARDONA ACEVEDO**, con T.P Nro 174.601, en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **DIECIOCHO de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las ONCE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032

Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis del dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 48 num 7 del Código General del Proceso, y en razón al memorial suscrito por la señora Curadora, en el que manifiesta que en la actualidad se encuentra representando en varias curadurías.

Por lo tanto, se designa nuevo Curador ad Litem, a la Dra. LUZ FANNY GARCÍA RUIZ, quien se localiza en la Cra 56A 61-24 Barrio Chagualo, edificio Turín 1418 Medellín; e-mail: lfannygarciarui@gmail.com, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Marzo de 2023

Una vez verificado el trámite del proceso, se observa que el despacho envió citatorio a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, el cual fue devuelto con la constancia de que se trasladó de edificio.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso, la nueva dirección de la sociedad codemandada.

Lo anterior, dado que la diligencia en el trámite del proceso, también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que les corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

Notifíquese

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo seis de dos mil veintitrés

Por ser procedente se acepta la reforma a la demanda, en este proceso, solicitada en término por la señora apoderada de la parte demandante. En razón de ello, se le corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco días hábiles, para la contestación, tal como lo exige el artículo 28, inciso segundo del Código de Procedimiento Laboral, y la misma se notificará por Estados, dado que la demandada ya fue notificada, quien dio incluso respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

Medellín 13 de diciembre de 2022

Señor

Juez primero (1) laboral del circuito de Bello (Ant)

Referencia: ordinario laboral de segunda instancia

Demandante: EUCARIS ANTONIO VARGAS ALVAREZ

Demandado: CONASFALTOS S.A (EN REORGANIZACION EMPRESARIAL)

Radicado: 2022– 246

Por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito se me conceda reformar la demanda, según lo preceptuado en el artículo 93 del código general del proceso.

Señor juez, solicito muy comedidamente que usted como director del proceso en mención y máxima autoridad, en aras de garantizar los derechos que reclama el demandante y para que estos no sean adversos a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, para que de oficio la empresa demandada o la Superintendencia de Sociedades, le envíe el Proyecto de Graduación y Calificación de la Reorganización Empresarial de CONASFALTOS S.A, este para que verifique que el demandante se encuentra inscrito como acreedor laboral, para que se le dé, el valor probatorio que merece, al momento de dictar sentencia.

De antemano muchas gracias por la atención prestada

Favor acusar recibido

Del señor Juez,

Atentamente,



RUTH ELENA CASTRILLON BLANDON

C.C N° 63.329784 de Bucaramanga (Santander)

T.P N° 159079 del C.S de la J.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de Marzo de 2023

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **COLFONDOS S.A** contra **INDUSTRIAS BELLOLAMP LTDA EN LIQUIDACIÓN**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023.

Se tiene que, mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la sociedad demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones del demandado, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022.

Así, entonces en el escrito de subsanación, indica la apoderada que subsanó el requisito exigido por el juzgado, pero no anexó constancia de envío de la demanda y anexos a la demandada mediante correo electrónico o por medios físicos.

Además, como se observa, tampoco envió en forma simultánea a la demandada, el memorial de subsanación, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

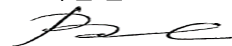
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __032__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _7_ de Marzo de 2023



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo 6 del dos mil veintitrés

Cumplido con el requisito exigido mediante auto del 14 de febrero de 2023, **SE admite** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **HENRY ANTONIO UMAÑA ACOSTA** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, representada por el Gerente General Dr. **TOMAS ANDRES ALEJAL DE ESCOBA**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la sociedad demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es METRO DE MEDELLÍN LTDA, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No.032 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de Marzo de 2023

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) por el señor **ESTEBAN MORALES ZAPATA** contra **INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P.**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 21 de FEBRERO de 2023.

Se tiene que mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

1. Deberá allegar nuevamente el laudo arbitral, debidamente escaneado, dado que el aportado con la demanda digital, se encuentra ilegible y con hojas al revés, lo cual no permite la lectura.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la sociedad demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Así, entonces en el escrito de subsanación, se evidencia el cumplimiento del numeral 1 del auto inadmisorio.

De otro lado, en relación al segundo numeral, esto es la acreditación del envío de la demanda y anexos a la demandada C, en forma simultánea con la presentación de la demanda, no se evidencia constancia que diera cuenta que dicha entidad tiene conocimiento efectivamente de lo que está solicitando el actor, y poder darle seguimiento a la misma.

Si bien, la parte actora, envió simultáneamente a los demandados, el cumplimiento de los requisitos como se demuestra con la constancia que allegó al proceso digital, no lo hizo cuando inicialmente presentó la

demanda, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Marzo seis de dos mil veintitrés

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARIA DE LAS MERCEDES CHAVERRA GALLEGO** contra **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá allegar nuevamente, el contrato de servicios pre-exequiales, dado que el aportado es ilegible, en el cual no se puede leer, quien era la persona tomadora, ni las personas inscritas o afiliadas como beneficiarios.

Para representar a la parte actora, se le reconoce personería suficiente al Dr. IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ, con T.P Nro 247.633, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 7 de Marzo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Marzo seis del dos mil veintitrés

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **LIDA EMILCE VELEZ PINEDA** en contra del Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 032
Hoy 7 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.